

NOTA A DESPACHO. Popayán, 16 de junio de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.722

REF: EJECUTIVO
Rad. 19001-31-10-001-2022-00199-00.

La señora LENY JOHANNA CRUZ CASTAÑO, a través de apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva en contra del señor LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de la siguiente falencia:

Advierte el despacho que la parte actora, solicita se libre mandamiento ejecutivo por las sumas relacionadas por concepto de costas procesales y/o agencias en derecho de primera instancia, contenidas en la Sentencia No. 141 del 10 de agosto de 2018, proferida por este Despacho judicial, y por las costas procesales de segunda instancia señaladas en providencia del 12 de junio de 2019, sin embargo debe tenerse en cuenta que estos señalamientos solo hacen referencia a las agencias en derecho fijados en las instancias correspondientes, no a costas procesales, por tanto se debe hacer claridad al respecto, y en el evento de que se trata de un ejecutivo de costas procesales se deberá anexar copia del auto aprobatorio de las mismas, convirtiéndose de esta manera en un título complejo.

De igual manera, no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia física de la misma con sus anexos a la parte demandada y/o ejecutada, lo que debe hacerse de conformidad con el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que señala:

“....

ARTÍCULO 6º . DEMANDA.....

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

....”.

En ese contexto se observa que el presente caso no se encuentra dentro de las excepciones contempladas en la norma en cita, por lo que es necesario su cumplimiento, no obstante la manifestación contenida en el acápite JURAMENTO, no se vislumbra solicitud de medida cautelar alguna.

Con todo es del caso señalar, que si bien es cierto el art. 430 del Código General del Proceso, señala que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, también lo es que en esta oportunidad no es factible para el despacho dar aplicación a la norma en comento, toda vez que previo a ello se hace necesario se aclaren los aspectos relacionados, lo que no permite que el despacho adecue de manera total la demanda presentada, aunado a ello de esta manera se garantiza que la parte ejecutada ejerza de manera efectiva su derecho de defensa.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisble la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda EJECUTIVA presentada por la señora LENY JOHNNA CRUZ CASTAÑO, a través de apoderada judicial, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazada.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO